000283/2024

Comodoro Rivadavia, dos de julio de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"B. S. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Consignación"** expte n° 283/2024 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 381/2023).

La causa es remitida a esta Cámara de apelaciones con motivo de la sentencia interlocutoria n° 75/2024 que declara la incompetencia de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial para conocer la presente causa y a fin de su tramitación ante este tribunal.

**I.** De las constancias del expediente surge que el actor promueve demanda por consignación contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin que a) se ordene la apertura de cuenta judicial para que su parte pueda depositar la suma de $ 126.109,83; b) al resolver en definitiva se admita el pago de la suma indicada, se tenga por cancelada la obligación de pago impuesta por Resolución n° 1592/14, artículo 3° de fecha 31 de julio de 2023, sin perjuicio de los pagos que pueda realizar con los siguientes devengados conforme a la resolución que se cumple.

Ofrece prueba, funda la pretensión en el art. 904 CCyC.

Informa que la resolución n°980/23 que declaró extinto todo derecho sobre el lote X. y Mzo X. del Cordón Forestal y mejoras otorgada por resolución n° 1592/14, ha sido impugnado en los autos

caratulados:” B. S. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Contencioso administrativo”, expte n° 482/2023, en trámite ante la Cámara de apelaciones.

El magistrado interviniente tiene en consideración la vinculación existente entre ambos procesos, que el debate en el segundo procesoconsignación- depende del modo en que se resuelva el contencioso administrativo, que la finalidad perseguida no es otra que impedir la afectación de derechos de quien pretende pagar mientras se sustancia el primero ante la Cámara de Apelaciones. Por cuestiones de conexidad y accesoriedad entiende que corresponde desplazar la competencia en favor de esta Cámara de Apelaciones, razones por las que se declara incompetente y remite la causa a este tribunal.

Recibida la causa, pasan los autos a resolver.

**II.** La competencia por materia es improrrogable (art 4° CPCCH), es absoluta, de orden público e irrenunciable, no resulta disponible por las partes ni por el órgano judicial y es susceptible de ser declarada en cualquier estado del proceso (Conf Alsina, Tomo II, Ediar 2° págs 514/518).

El Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal.

Asimismo, se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo secundariamente, y en la medida en que se adecue a

ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción.

En el particular es de aplicación el ordenamiento específico que regula la competencia jurisdiccional para entender en las demandas contra acciones u omisiones del Estado Municipal, esto es, la Ley XVI N° 46. Ello por cuanto la atribución de competencias al Poder Judicial y la regulación de los procedimientos para el ejercicio de las acciones para instar esta jurisdicción -la judicial- es de facultad del Poder Legislativo de la Provincia (arts. 167 y 135 inc. 19 de la Constitución Provincial).

Este ordenamiento legal admite una opción a favor del administrado que implica la posibilidad de prórroga de la competencia material en lo contencioso administrativo a favor del juez ordinario por la voluntad del actor, en cualquier tiempo y hasta la prescripción (Ver STJCH S.D. 03/ S.R.E./98).

Ahora bien, siguiendo el criterio sostenido por nuestro Superior Tribunal de Justicia la norma, por tratarse de competencia es de interpretación restricta: su ratio legis indica que sólo puede admitirse esta elección en las acciones contenciosas con pretensión de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria, que es la que -justifica y autoriza la intervención de un juez civil, que a más del caso regido por el derecho administrativo, debe resolver sobre esta otra cuestión, derivada, que se sustenta en el derecho común. (STJCH S.D. N° 21/S.R.O./2011, entre otras).

En este sentido, sostuvo el Alto Tribunal que cuando en una pretensión de plena jurisdicción el contenido de la demanda no sólo tiende a la nulidad o ilegitimidad del acto administrativo, sino que como consecuencia del mismo, se reclama la reparación resarcitoria de los daños consecuencia del acto impugnado o como en el presente, en que el actor acciona solo por consignación por la suma que indica y solicita la apertura de cuenta judicial y se tenga por cancelada la deuda reclamada con motivo del acto administrativo que individualiza, acción que funda en el derecho de fondo, la opción por el Juez Civil es válida en virtud de lo dispuesto por el art 136 in fine Ley XVI 46.

En efecto, de los términos de la demanda se advierte que la parte actora acciona contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por consignación y reclama se ordene la apertura de cuenta judicial a los fines del depósito de la suma que insinúa sería la adeudada y se tenga por cancelada la obligación de pago impuesta por resolución n° 1592/14, art. 3 de fecha 31 de julio de 2023. Relata los hechos, ofrece prueba y funda su pretensión en el art. 904 del CCyC.

Se advierte que el acto administrativo que informa el actor impone la obligación de pago es la Resolución n° 1592/14, que conforme surge de la demanda contencioso administrativa del expte n° 482/2023, no ha sido impugnada ni atacada de nulidad.

La pretensión que se ejerce por el supuesto incumplimiento de la administración, corresponde a

la acción civil del art. 904 y ss del CCC, siendo aplicable al caso las normas de fondo, y así expresamente fue fundado por el actor.

Ahora, sin perjuicio de la vinculación y conexidad existente entre ambos procesos, no se puede soslayar su distinta naturaleza, contienen pretensiones distintas, en uno se busca la declaración de nulidad de actos administrativos y en otro, la validez del pago que se pretende realizar por consignación y por el importe insinuado en la demanda.

Lo expuesto demuestra que la demanda por consignación no es competencia de este tribunal por aplicación de la Ley XVI N° 46 y haber sido la opción ejercida por el accionante, esto sin perjuicio de la eventual incidencia que lo resuelto en la causa contencioso administrativa tuviere en el presente.

Reiteramos, la naturaleza y trámite de los procesos son distintas, unos pretendieron la nulidad de actos administrativos y otro la validez del pago por consignación de la obligación impuesta por una resolución administrativa firme, lo que determina la distinta competencia debiendo continuar entendiendo en el presente caso la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Ley XVI 46).

Los términos de la demanda, la acción intentada encuadra en la opción prevista por el art. 136 in fine de la Ley XVI n° 46, siendo competente para entender en el caso el Juez Civil de Primera Instancia; la materia que es competencia del Juez Civil, aunque se cite como antecedente la existencia

de actos administrativos y expedientes contenciosos administrativos, que estarán vinculados pero no desplazan la competencia de un órgano a otro.

Conforme todo lo expuesto, este tribunal resiste la remisión realizada de la causa y dispone su devolución a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial a los fines que continúe con el trámite del juicio.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar la remisión de los autos caratulados "B. S. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Consignación" (expte n° 381/23) y devolver la causa a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial a sus efectos.

**2)** Regístrese, hágase saber, oportunamente devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 348 DEL AÑO 2024**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**